



## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 045 -2012/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA  
N.º 0004-2011-SUNAT/2G3500 - PRIMERA CONVOCATORIA**

Lima, 28 FEB. 2012

### VISTOS:

Los Informes N.ºs 9-2012-SUNAT/4A0000 del Comité Especial, 20-2012-SUNAT/2G3500 de la División de Contrataciones y 04-2012-SUNAT/4B2300 de la División Jurídico Administrativa, relacionados a la Licitación Pública N.º 0004-2011-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria;

### CONSIDERANDO:

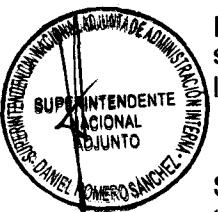
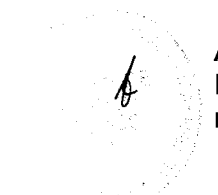
Que con fecha 13 de diciembre de 2011, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, se convocó a la Licitación Pública N.º 0004-2011-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria para la provisión de Servidores Unix Propietario;

Que de acuerdo con lo establecido en el cronograma del proceso de selección, la fecha para la integración de las Bases se encontraba prevista para el 18 de enero de 2012;

Que según consta en el Acta N.º 2 (folio 1304) de fecha 18 de enero de 2012 y el Acta N.º 3 de fecha 19 de enero de 2012 (folios 1305 y 1306) suscritos por el Comité Especial, habiéndose recibido consultas y observaciones a las Bases, absueltas las mismas, el 18 de enero de 2012 se integró las Bases;

Que concluida la integración, la Presidenta del Comité Especial en su rol de miembro administrativo, procedió a registrar dicha integración en el SEACE; sin embargo, dicho registro no pudo efectuarse debido a que no pudo acceder al sistema por problemas con la contraseña del usuario que le fue asignado, situación que no logró solucionar debido a que el SEACE no dispone de una mesa de ayuda (Helpdesk) pasada las 17:00 horas;

Que al respecto, el Comité Especial precisa en la citada Acta que es política de la SUNAT que cada trabajador que labora en el órgano encargado de las Contrataciones tenga una cuenta de acceso al SEACE la misma que es personal e intransferible;



Que finalmente, el referido Comité Especial acordó que se haga de conocimiento de la Entidad los hechos indicados para que se tomen las acciones administrativas de su competencia;

Que mediante Informe N.° 009-2012-SUNAT/4A0000 de fecha 20 de enero de 2012, la Presidenta del Comité Especial (folio 1313) pone en conocimiento de la División de Contrataciones que si bien se llevó a cabo la integración de Bases el 18 de enero de 2012, ésta no se publicó en el SEACE debido a que no pudo acceder al SEACE por inconvenientes con la contraseña de la cuenta que tiene asignada;

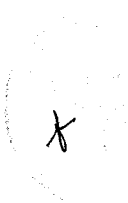
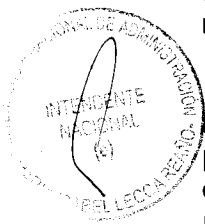
Que asimismo, menciona que el SEACE es un sistema informático que no es administrado por la Entidad por lo que existe el riesgo de que se produzcan operaciones fallidas; adicionalmente, señala que personal de la plataforma del SEACE, vía telefónica, le ha indicado que tratándose de un acto que no puede ser postergado, se tramite su nulidad;

Que la División de Contrataciones en el Informe N.° 20-2012-SUNAT/2G3500 de fecha 20 de enero de 2012 (folio 1314), señala que de acuerdo al cronograma del proceso de selección, la integración de Bases se encontraba prevista para el 18 de enero de 2012, la cual según se visualiza en el SEACE no se ha publicado; sin embargo, menciona que en el expediente se observan correos de coordinación y el Acta de Integración de la misma fecha;

Que asimismo, dicho informe indica que atendiendo lo informado por el Comité Especial y la revisión del expediente, se tiene que no se ha publicado en el SEACE la integración de las Bases lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, imposibilita la continuación del proceso de selección; en tal sentido, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.° 0004-2011-SUNAT/2G3500;

Que mediante Memorándum N.° 59-2012-SUNAT/2G3000 (folio 1315) de fecha 20 de enero de 2012, la Gerencia Administrativa elevó el Informe N.° 20-2012-SUNAT/2G3500 al Intendente Nacional de Administración, a efectos de que se remita al área competente para los fines pertinentes;

Que la Intendencia Nacional de Administración a través del Memorándum N.° 47-2012-SUNAT/2G0000 (folio 1316) de fecha 20 de enero de 2012, solicitó a la División Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica que conforme a lo indicado en los documentos citados en los considerandos precedentes, se gestione la Resolución de Superintendencia correspondiente;





## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Que por su parte, la División Jurídico Administrativa en el Informe Legal N.º 04-2012-SUNAT/4B2300, por las consideraciones que en él se señalan, opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.º 0004-2011-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria, debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de Integración de Bases;

Que en primer lugar, debe indicarse que el artículo 22º del Reglamento indica las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de Integración de Bases;

Que de igual forma, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 22º del Reglamento dispone que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56º de la Ley, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que el artículo 28º de la Ley indica que el cronograma del proceso de selección debe establecer un plazo para la presentación de consultas y observaciones al contenido de las Bases y otro para su absolución, añadiendo que las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del SEACE, considerándose como parte integrante de las Bases;

Que además, dicho artículo señala que el procedimiento y plazo para tramitar las consultas y observaciones se fijará en el Reglamento;

Que por su parte, el artículo 58º del Reglamento, establece que el plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad o al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el artículo 28º de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE;

Que el tercer párrafo del artículo 59º del Reglamento, establece que en el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al

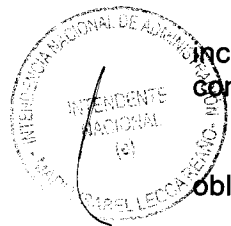
Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que adicionalmente, el referido artículo señala que si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el Pronunciamiento;



Que el artículo 60° del Reglamento establece que si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través el SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que agrega dicho artículo que las Bases que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o pronunciamiento;



Que de igual forma, dispone que la publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aún cuando no se hubieren presentado consultas y observaciones;

Que en el caso de autos, se aprecia que se presentaron consultas y observaciones dentro del plazo previsto por la norma, las cuales fueron absueltas el 28 de diciembre de 2011 y 12 de enero de 2012, respectivamente, en concordancia con el calendario establecido en la plataforma del SEACE;

Que teniendo en cuenta que en el referido proceso de selección se presentaron observaciones, las cuales fueron absueltas el 12 de enero de 2012, el Comité Especial debió integrar las Bases y publicarlas al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las observaciones, es decir, el 18 de enero de 2012;

Que si bien, según consta en las Actas N.ºs 2 y 3 y en el Informe N.º 009-2012-SUNAT/4A0000, el Comité Especial realizó la integración de las Bases el 18 de enero de 2012; sin embargo, no efectuó su publicación tal como lo dispone el artículo 59° del Reglamento, situación que, conforme a lo previsto en el artículo 60° del Reglamento, impide la continuación del proceso de selección;

Que en este orden de ideas, dado que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento respecto de las normas que regulan la etapa de Integración de Bases, se ha contravenido las mismas incurriendo en causal de nulidad, por lo que corresponde dejar sin efecto la Integración de Bases realizada por el Comité Especial del referido proceso de selección;



## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Que al respecto, mediante la Opinión N.° 041-2009/DTN la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, señala que el Comité Especial debe registrar las Bases Integradas en el SEACE, pues su omisión acarrea la nulidad del proceso de selección;

Que cabe mencionar que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante la Resolución N.° 1436/2007.TC-S4, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que por tanto corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.° 0004-2011-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de Integración de Bases;

Que es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y modificado mediante el Decreto Supremo N.° 029-2012-EF;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.° 0004-2011-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de Integración de Bases.

**Artículo 2°.-** Disponer que la División de Contrataciones proceda a la notificación de la presente Resolución a través del SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo 11° de la LPAG, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar de conformidad con el numeral 3) del artículo 105° y el artículo 107° del Reglamento, que contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en el plazo de ocho (8) días hábiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



-----  
**TANIA QUISPE MANSILLA**  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

